

# LIBRO NOVENO

## DE LOS DIAS FERIADOS

### **Título 541. De los días en que nadie debe tomar prendas.**

Mando que, aunque les sea autorizado a los demandantes tomar prendas a sus deudores o emplazarlos, hay días, horas y tiempos en los cuales nadie debe tomar prendas o emplazar a otro.

En estos días, no tomen prendas ni emplacen: en todos los domingos ni en el día del mercado, por el estatuto del mercado; ni en el día de Navidad, ni en el día de la Circuncisión, ni en el día de la Epifanía del Señor, ni en el día de Pascua, la de Resurrección, ni en el día de la Ascensión, ni en la fiesta de Pentecostés. En estas seis fiestas y en sus octavas no está permitido a nadie tomar prendas.

Ni en el día de San Juan Bautista ni en el de Santa María de la Asunción ni en el de San Miguel; en estas fiestas tampoco se pleitee contra nadie.

Ni en el día del ayuno, después de la cena, ni en los demás días ni antes de las misas matinales, ni después de vísperas de las iglesias parroquiales. En estos días ni en estas horas todo aquel que tomare prendas, pague cinco sueldos, y aquel que se oponga al que quiera tomar prendas, no pague multa alguna.

### **Título 542. De las ferias.**

Establecemos por Fuero como días feriados todo el tiempo de Cuaresma, desde el primer domingo de Cuaresma hasta el viernes de la octava de la Pascua de Resurrección, de modo que ninguno tome prendas en estos citados días, ni emplacen a la puerta del Juez, ni al tribunal del viernes.

Sin embargo se pueden celebrar los juicios por pleitos de hermandad con otra villa o por deshonor del cuerpo de hombre o mujer o por sueldo de persona alquilada o por deuda de pan o de vino.

Además son días feriados los del tiempo de la cosecha, en los cuales deben cesar los juicios y no está permitido tomar prendas ni emplazar, salvo por daños en las mieses o en otras siembras; y exceptuados también los pleitos por cosas de las eras y del riego o por deshonor del cuerpo o por pleitos de hermandad.

Establecemos como días de estas ferias de las cosechas desde la fiesta de San Pedro hasta el último viernes del mes de agosto.

También son días feriados el tiempo de las vendimias en los cuales nadie debe tomar prendas, excepto sobre las cosas que pertenecen a las vendimias, como son cuévanos, canastas, toneles, tinajas y otras cosas semejantes.

Establecemos como días de las ferias de las vendimias desde la fiesta de San Miguel hasta el primer día del mes de noviembre.

#### **Título 543. Del que no paga las deudas por las ferias.**

Todo aquel que debiere pagar algo y no lo quisiere pagar el día señalado porque han comenzado los días feriados, el demandante póngale testigos, de que le reclama su dinero. Y si no lo pagare en el plazo de nueve días pasados los días feriados, pague el doble de la deuda.

#### **Título 544. El alcalde que aconseje a los litigantes.**

Después que los litigantes estuvieren en el tribunal ante los alcaldes, ninguno de ellos se levante a aconsejar o a defender a alguno de los litigantes.

Y si esto hiciere, pague un maravedí a sus compañeros que estuvieren en el tribunal; y la parte a la que hubiere aconsejado o defendido, pierda el pleito.

Los alcaldes no han de aleccionar ni aconsejar a nadie en el pleito, si no que solamente han de juzgar las reclamaciones presentadas.

#### **Título 545. De los razonamientos en el juicio.**

Y se ha de evitar que a nadie le valgan los razonamientos que se realicen en el juicio, si no tan solamente el Fuero y el juicio recto.

#### **Título 546. De las alegaciones en el juicio.**

Los litigantes y los abogados o sus representantes cuando alegaren alguna cosa aleguen puestos en pie y expongan sus razones, y una vez hubieren expuesto sus razones, salgan del tribunal.

Después juzguen los alcaldes sobre las alegaciones de los litigantes según establece la Carta del Fuero.

Y después que hubieren decidido el juicio, dos de los alcaldes, lean la sentencia a los litigantes en la puerta, y si uno de ellos no estuviere conforme con la sentencia, apele a la Carta del Fuero, como ya se ha dicho. Y aquel que no

compareciere ante el tribunal del viernes o de la Carta antes de que finalice el plazo concedido, pierda el pleito.

#### **Título 547. De los aldeanos que tuvieren pleito.**

Cuando los aldeanos tuvieren algún pleito y nombraren alcaldes fuera de la villa y alguno no estuviere de acuerdo con la sentencia, apele al tribunal del viernes, y el que no compareciere, pierda el pleito.

Si el pleito fuere en el día del viernes, preséntese ante el tribunal el primer viernes siguiente y el que no compareciere, pierda el pleito. Si el pleito no fuere en el día del viernes, pierda el pleito el que no compareciere el primer viernes siguiente.

#### **Título 548. De los aplazamientos.**

Cuando el Concejo o los alcaldes debieren aplazar juicios, aplácenlos para otro viernes y háganlo pregonar el día del viernes de los juicios.

#### **Título 549. Si los litigantes fueren en apellido<sup>53</sup> o en hueste<sup>54</sup>.**

Si los litigantes fueren a tierra de moros en apellido, al tercer día después que el estandarte entrare en la villa, preséntese cada uno al tribunal de su juicio, tanto sea a la puerta del Juez como al Tribunal del viernes.

Y si fueren a tierra de moros en hueste, al noveno día después de que el estandarte entrare en la villa preséntese cada uno a su juicio, tanto sea a la puerta del Juez como al Tribunal del viernes.

### **DE LAS APELACIONES AL REY**

#### **Título 550. Del que apelare al rey.**

Mando que todo aquel que apelare al Rey, si la demanda no fuere de diez o más mencales, pierda el pleito y no valga la apelación.

Y mando que todos los otros pleitos y las otras demandas sean juzgados por la Carta de vuestro Fuero.

---

<sup>53</sup> Llamamiento que se hacía a los vecinos para acudir a la defensa de la ciudad o villa o para perseguir a los enemigos que hubieren entrado en su territorio .para causar algún daño.

<sup>54</sup> Reunión de los vecinos convocados por el Concejo para realizar correrías por territorio enemigo.

### **Título 551. Del plazo.**

A aquellos que apelaren al Rey en las causas señaladas emplácenlos para el tercer día a la puerta del Juez.

Este plazo se concede para que en ese plazo puedan avenirse en el pleito, y si pudieren avenirse, no tengan que ir al Rey; y si no se avinieren entre ellos, comparezcan en el plazo dado a la puerta del Juez, y el que no compareciere, pierda el pleito.

Y cuando ambos comparecieren, si por ventura el que apeló desistiere de la apelación y quisiere aceptar la sentencia de la Carta, no vayan al Rey. Y si no, el Juez deles un andador como fiel para que les acompañe.

Y el fiel sea tal que ambos confíen en él y no sea sospechoso para ninguno de ellos.

Dado el fiel, el demandante haga el juramento de la mancuadra si no la hubiere hecho antes, porque pasado el plazo, ninguno responda por el juramento de la mancuadra.

Después que los litigantes hubieren aceptado al fiel, éste debe señalarles un plazo, y el que no se presentare en el plazo, pierda el pleito.

Aquel de los litigantes que quisiere designar un abogado o representante, nómbrelo delante del fiel, a la puerta del Juez y no en otro lugar.

### **Título 552. Si el litigante tuviere enemigos.**

Dado el fiel, si alguno de los litigantes tuviere enemigos y por miedo de sus enemigos no se atreviere a ir públicamente al Rey, jure que verdaderamente tiene enemigos y entonces vaya por cualquier parte que le plazca.

### **Título 553. Del que llegare antes al Rey.**

Aquel que antes llegare al Rey, espere a su contrario por tres días, si antes de salir supieren en qué lugar está el Rey. Y si no supieren el lugar exacto, espere seis días el que antes llegare ante el Rey.

Mas si el litigante que va con el fiel llegare primero al Rey y el otro no llegare, transcurrido el plazo, pierda el pleito por testimonio del fiel.

Si, en cambio, el que va solo llegare antes y el otro no llegare con el fiel en el plazo señalado, pierda el pleito por el testimonio de la ley.

#### **Título 554. Si los litigantes fueren enemigos.**

Si los litigantes que tuvieran que ir al Rey fueren enemigos, den ambos fiadores de salvo al Juez en el día del plazo y vayan juntos con el fiel.

Después que emprendan el viaje con el fiel, anden y descansen como mandare el fiel, hasta que hallen al rey dentro del reino.

#### **Título 555. Si el Rey no estuviere en su reino.**

Nadie busque al Rey fuera del reino, sino vuélvase, y cuando el Rey volviere al reino, emplácese de nuevo y vayan a él, según se ha dicho.

#### **Título 556. Del que hiriere o matare a su contrario durante el viaje.**

Si alguno hiriere o matare o insultare a su contrario durante el viaje pague doble la pena del delito que cometiere.

Y si alguno de los litigantes o el fiel enfermase en el camino, atiéndanlo aquellos que estuvieren sanos, hasta que esté curado o muerto.

Si sanare, prosigan el viaje. Mas si el fiel muriere, vuélvanse los litigantes y el Juez deles otro fiel. Y si alguno de los litigantes muriere, vuélvanse igualmente, y sustitúyale en la obligación el que haya de heredar los bienes del muerto.

#### **Título 557. De los litigantes que quisieren esperar al Rey en la villa.**

Si los litigantes, después de que les designaren al fiel, les resultare penoso el viaje y ambos quisieren esperar a que venga el Rey a la villa, pongan otro plazo ante el fiel, dos alcaldes, el Juez o ante los alcaldes jurados del Rey; y cuando a uno de ellos le placiere ir al Rey, señalen de nuevo el plazo como se ha dicho; y el que no quisiere ir, pierda el pleito.

Y si no pudieren tener al primer fiel que les fue asignado, el Juez deles otro fiel y vayan como se ha dicho. Y si a los litigantes les fuere molesta la ida al Rey y quisieren en su lugar designar a otro en la villa o de fuera de ella para que los juzgue en lugar del Rey, háganlo sin ninguna sanción.

#### **Título 558. Que entren ambos al rey.**

Cuando los litigantes llegaren al Rey, entren ambos juntos al Rey con su fiel, lo más rápidamente que pudieren.

Sobre el fiel, que recibe su nombre de fidelidad, debemos vigilar sobre todo que no cambie la sentencia que se pronunció estando él delante.

Que si cambiare la sentencia y pudiere probarlo aquel que la dictó, sea despeñado o le sea cortada la lengua por desleal.

### **559. De las costas de la apelación**

Aquel de los litigantes que fuere vencido en el juicio, pague todos los gastos que hiciere su contrario tanto en la ida como en la vuelta al Rey; y dé al fiel que fue con ellos dos sueldos para zapatos y nada más. Y ambos litigantes paguen los gastos del fiel tanto en la ida como en la vuelta.

## **DE LOS FUNCIONARIOS DEL CONCEJO**

### **Título 560. De los funcionarios.**

Mando que si el Juez, el alcalde, el escribano, el recaudador, el almotacén o el andador tuvieren casas pobladas en la villa, una vez que hubiere transcurrido medio año desde que dejaron el cargo, no respondan por prendas.

Si no tuvieren casas pobladas, respondan en cualquier tiempo.

### **Título 561. Del que tuviere dinero del Concejo.**

Mando que todo aquel que tuviere dinero del Concejo declarado, responda por él en todo tiempo.

Y mandamos por Fuero que cada colación tenga su recaudador.

Y cada uno de los recaudadores dé dos fiadores válidos y pudientes y que tengan casas abundantes en prendas de donde el Juez tenga derecho a preñar por el dinero del Concejo.

Y estos fiadores no podrán dejar de serlo hasta que el dinero del Concejo esté pagado.

Y cuando el Juez hallare prendas en las casas de estos fiadores, no tome prendas en otra casa de la colación. Pero si no hallare prendas en estas casas, tome prendas en toda la colación, en donde las hallare.

### **Título 562. De los recaudadores del dinero del Concejo.**

Los citados recaudadores respondan al Juez por el dinero del Concejo y constitúyanse deudores en el lugar que les mandare el Juez.

Y aquellos a quienes se hicieren deudores, tomen prendas en sus casas en nombre del Juez; y si no hallaren prendas, el Juez tome prendas por ellos en toda la colación.

Y aquel que se opusiere a que el recaudador tome prendas por dinero del Concejo, pague un maravedí.

Y el que no rescatare la prenda de manos del recaudador, en el plazo de treinta días, piérdala. Si el recaudador o su fiador no rescatare la prenda de manos del Juez, en un plazo de treinta días, piérdala.

#### **Título 563. Del fiador.**

Si el fiador perdiere su prenda por culpa del recaudador, páguela doble el recaudador.

Si el recaudador recauda el tributo de otro que no figurare en el padrón, páguelo doble; y además pague un maravedí de multa.

El recaudador que tuviere el padrón de Concejo y añadiere o cambiare alguna cosa en algún lugar de él, pague diez maravedís y el doble del daño causado.

#### **564. Del que hace el padrón**

Si los que realizan el padrón, tanto de la villa como de las aldeas, fueren declarados culpables de falsedad, cada uno de ellos pague diez maravedís. Y además sean procesados por falsos perjuros.

Los que hicieren el padrón una vez, no hagan ningún otro más.